



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10069	00
PROCESO	TUTELA N°.00058 de 2024						
ACCIONANTE	ANYUL CRISTINA NAVIA MEJIA-quien actúa como representante legal de INTERNACIONAL LICORES GALLO S.A.S						
ACCIONADA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00138 de 2024						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO -HECHO SUPERADO-						

La señora ANYUL CRISTINA NAVIA MEJIA-quien actúa como representante legal de INTERNACIONAL LICORES GALLO S.A.S, identificada con cédula de ciudadanía No.1.035.423.588, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, que como empresaria, se encuentra afectada la empresa por mal procedimiento realizado por el DANE en el momento de realizar la imputación del precio de uno de los productos de la empresa lo cual perjudica la libre competencia en el mercado por el alto valor que imputaron de manera equivocada.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que día 20 de marzo de 2024 se radico ante el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), Derecho de Petición, según constancia de recibido con Radicado N° 20243130066902.

Que el Derecho de Petición radicado se lo solicita al DANE, corregir el precio imputado a un producto de nuestra empresa, el cual fue imputado con muestras de mercado recolectadas en sitio no autorizado según lo establecido en la norma y lo cual se demostró aportando Cámara de Comercio del Establecimiento objeto de recolección de muestra.

Que el DANE no ha dado respuesta alguna sobre el Derecho de Petición con Radicado 20243130066902 con fecha del 20 de marzo de 2024.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Radicado emitido por el DANE al correo electrónico, derecho de petición, cámara de comercio Internacional Licores Gallo. (fls.07/16).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 02 de mayo de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 19/25, archivo 04 reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso. Las entidades accionadas dieron respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

A folios 26/40, archivo 05, la entidad accionada DANE, da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expone:

“...Teniendo en cuenta la información aportada por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Temática Comercio de la Dirección de Metodología y Producción Estadística (DIMPE) del DANE, tras revisar la solicitud interpuesta por la ciudadana ante esta Entidad con radicado de entrada 20243130066902, es preciso señalar que este fue tipificado por el área de PQRSD como derecho de petición tipo consulta, por lo cual este Departamento Administrativo tiene 30 días hábiles para dar respuesta a dicha solicitud de conformidad con la Resolución 0677 de 2019, la cual reglamenta el trámite interno de las PQRSD, por lo que esta entidad se encuentra en términos para responder esta petición, cuya fecha de vencimiento es 07 de mayo de 2024.

No obstante, a la solicitud realizada por la accionante, la Entidad que represento dio respuesta de fondo y de manera oportuna el día 3 de mayo del 2024, mediante radicado interno No. 20242820081181, suscrito por el señor Carlos Eduardo Quiñones Ladino, Asesor 1020 grado 08 Encargado de las funciones del empleo denominado Directo Técnico, Código 0100, grado 19, de la Dirección Técnica de Metodología y Producción Estadística (DIMPE) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y enviado por correo electrónico a la dirección anyulnavia@hotmail.com, relacionado en el derecho de petición. (Se adjunta copia de la respuesta y constancia de envío)...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios

del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace el DANE -accionada- manifiesta que:

“...El caso fue escalado a la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX “...Teniendo en cuenta la información aportada por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Temática Comercio de la Dirección de Metodología y Producción Estadística (DIMPE) del DANE, tras revisar la solicitud interpuesta por la ciudadana ante esta Entidad con radicado de entrada 20243130066902, es preciso señalar que este fue tipificado por el área de PQRSD como derecho de petición tipo consulta, por lo cual este Departamento Administrativo tiene 30 días hábiles para dar respuesta a dicha solicitud de conformidad con la Resolución 0677 de 2019, la cual reglamenta el trámite interno de las PQRSD, por lo que esta entidad se encuentra en términos para responder esta petición, cuya fecha de vencimiento es 07 de mayo de 2024.

No obstante, a la solicitud realizada por la accionante, la Entidad que represento dio respuesta de fondo y de manera oportuna el día 3 de mayo del 2024, mediante radicado interno No. 20242820081181, suscrito por el señor Carlos Eduardo Quñones Ladino, Asesor 1020 grado 08 Encargado de las funciones del empleo denominado Directo Técnico, Código 0100, grado 19, de la Dirección Técnica de Metodología y Producción Estadística (DIMPE) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y enviado por correo electrónico a la dirección anyulnavia@hotmail.com, relacionado en el derecho de petición. (Se adjunta copia de la respuesta y constancia de envío)...”



Por los hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora ANYUL CRISTINA NAVIA MEJIA-quien actúa como representante legal de INTERNACIONAL LICORES GALLO S.A.S, identificada con cédula de ciudadanía No.1.035.423.588, esta Juez constitucional considera que DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **ANYUL CRISTINA NAVIA MEJIA**-quien actúa como representante legal de **INTERNACIONAL LICORES GALLO S.A.S.**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.035.423.588, en contra de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE-**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd06158a913d8be9043565696db3c3f35d3d63f0107ad319774f55e2e7336358**

Documento generado en 08/05/2024 01:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>